TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 445

(Aprobado mediante Acta del 25 de octubre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Gustavo Rojas Rodríguez
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501120170002001
Temas	Pensión especial de vejez por hijo invalido
Decisión	Modifica y confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada Paola Andrea Guzmán Carvajal quien se identifica con T.P. 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones, según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión especial anticipada de vejez por hijo que

presenta invalidez, a partir del 2 de abril de 2016, fecha a partir de la cual dejó de cotizar al sistema, además solicita los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que nació el 10 de mayo de 1958, que dejó de cotizar al sistema de pensiones el 1° de abril de 2016, fecha para la cual cuenta con 1836 semanas cotizadas, que es progenitor de Mauricio Rojas Hincapié, quien cuenta con 26 años y padece desde el nacimiento de atrofia cerebral circunscrita, malformaciones congénitas del cuerpo calloso, parálisis cerebral espástica, y pérdida de capacidad laboral de 85% estructurada el 8 de noviembre de 1990.

Adicional, informó que convive con la cónyuge Luz Marina Hincapié Moncada, quien padece de hipertensión arterial, entre otras enfermedades, y que fue ella quien se encargó hasta inicios del año 2016 de los cuidados especiales que requiere el hijo de la pareja, dado el deterioro de la salud de ella. Indicó ser él quien sufraga los gastos del hogar.

Afirmó que, pese a reunir los requisitos exigidos para acceder a la prestación solicitada, le fue negada la misma por la demandada, bajo el argumento de no acreditar la condición de padre cabeza de familia.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que no se demostró que la cónyuge del demandante acredite la condición de incapacitada física, mental, moral o pertenecer a la tercera edad, y que esa situación le impida el cuidado y manutención de su hijo discapacitado. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, la innominada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 18 de mayo de 2020, declaró no probadas las excepciones propuestas

por Colpensiones, de ahí que la condenó a pagar la pensión especial de vejez por hijo discapacitado a partir del 15 de junio de 2016, en cuantía de $2.140.536, sobre 13 mesadas al año; liquidó el retroactivo hasta el 30 de abril de 2020 en $117.874.509 y señaló el valor de la mesada para el año 2020 en $2.523.508, además, condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 30 de noviembre de 2016, hasta el momento en que se efectúe el pago de las mesadas adeudadas, y autorizó los descuentos para el sistema de salud.

Como fundamento de la decisión señaló que la normativa a aplicar es el parágrafo 4° inciso 2° del art. 33 de la Ley 100 de 1993, que se acreditó por el demandante el cumplimiento de los requisitos allí exigidos toda vez que, demostró ser el progenitor de Mauricio Rojas Hincapié, quien presenta una pérdida de capacidad laboral de 85% desde el 8 de noviembre de 1990. Explicó que se acreditó la calidad de trabajador del demandante, así como las cotizaciones desde 1974 hasta el año 2016.

En lo relativo a la dependencia económica, señaló que no se reduce a asunción de gastos que demande la persona en condición de discapacidad, sino también, en la posibilidad de eximir a la madre o al padre del cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con el fin que pueda dedicarse al cuidado y atención del hijo, para ello citó sentencia SL4157 de 2019. Aunado a lo anterior, manifestó que, la jurisprudencia señala que no se debe exigir la calidad de padre o madre cabeza de familia, porque así no lo exige la norma.

No obstante, señaló que obra declaración extrajuicio allegada al proceso, la cual fue ratificada en el proceso por los mismos declarantes, con las cuales se demostró que el demandante es quien provee el sustento económico en el hogar, adicional, que es la persona encargada de atender al hijo, dadas las afectaciones de salud que padece la cónyuge del actor, por lo que encontró acreditadas todas las exigencias de la norma.

Puntualizó que el reconocimiento de la pensión es a partir del 15 de junio de 2016, fecha en que Colpensiones dictaminó el porcentaje de

pérdida de capacidad laboral del hijo del demandante, además que, el IBL más favorable se obtiene con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, al que aplicó la tasa de reemplazo de 78,52%. Finalmente, indicó que procede la condena por intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la fecha a partir de la cual se reconoce la pensión, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso señalando que, el último aporte se realizó en el mes abril de 2016, al que se le canceló un día, por lo que procede el reconocimiento de la prestación desde el 2 de abril de ese año. Explicó que se debe tener en cuenta que en el dictamen de pérdida de capacidad laboral se estructuró esta desde el año 1990, lo que quiere decir que si bien, la calificación fue del año 2016, no se debe entender la discapacidad desde ese momento, en tanto, tratando de invalidez, el derecho nace cuando se estructura la PCL. Adicional, señaló que existen unas pequeñas diferencias con la liquidación de la prestación dado que, la por ella realizada le arroja la mesada en suma de $2.168.727, por lo que solicita se revise la misma.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada manifestó inconformidad con la condena de intereses moratorios, para ello citó la sentencia SL 704 de 2013, precisó que este rubro tiene un carácter resarcitorio y no sancionatorio, y procede siempre que haya retraso en el pago de las mesadas pensionales, por lo que solicita se absuelva.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto del recurso de apelación interpuesto por las partes, así como por el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, en lo restante que no fue objeto de censura, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a la administradora de pensiones, entidad de la que es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en dilucidar si el demandante tiene derecho a la pensión anticipada de vejez que trata el inciso 2° del parágrafo 4° del art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003, y a los intereses moratorios, como lo estableció el Juez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. *Pensión Especial de Vejez por hijo en condición de discapacidad*

Esta acreencia pensional se encuentra consagrada en el inciso 2° del parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y exige i) la calidad de madre o padre -Sentencia C-989 de 2006- cabeza de familia; ii) la existencia de hijo que padezca invalidez física o mental y que dependa económicamente; y iii) que el afiliado haya cotizado el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez.

Al respecto, resulta oportuno recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17898 de 2016, en la que precisó que:

> *Tal beneficio especial, se otorga con el fin que la madre o el padre de un hijo con un grado alto de vulnerabilidad, pueda compensar mediante el cuidado personal sus*

> *insuficiencias y colaborarle en el proceso de rehabilitación. Así pues, esta prestación tiende a favorecer a las personas afectadas por una minusvalía, quienes dentro del sistema jurídico colombiano merecen una especial protección conforme lo ordenan las disposiciones constitucionales y lo imponen las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia al suscribir tratados como la Convención Interamericana sobre los Discapacitados, aprobada mediante la Ley 762 de 2002.*

Tesis que se mantiene en la actualidad, pues es sentencia SL4770 de 2021, la alta corporación reiteró que:

> *la finalidad de la prestación especial de vejez bajo análisis, se concreta en que el padre o la madre pueda abstenerse de continuar laborando a fin de dedicarse al cuidado del hijo en condición de discapacidad y de esta manera propender por los intereses de este, quien resulta ser un sujeto de especial protección para Estado, sin que el afiliado vea sesgada su posibilidad de acceder a una pensión de vejez que le permita cumplir de manera digna con sus obligaciones familiares y alimentarias.*

En el presente caso se acreditó el vínculo de consanguinidad entre el demandante y su primogénito Mauricio Rojas Hincapié, con el registro civil de nacimiento (f.° 39); así mismo, se demostró la invalidez del hijo del actor, dado que, conforme al dictamen expedido por Colpensiones padece de atrofia cerebral circunscrita, malformaciones congénitas del cuerpo calloso, parálisis cerebral espástica, y presenta pérdida de capacidad laboral de 85% estructurada el 8 de noviembre de 1990 -situación de la que se infiere la dependencia económica respecto de sus padres-; adicional, en la historia laboral (f.°26 y ss.) se evidencian 1.836,57 semanas cotizadas por el demandante desde el 31 de octubre de 1974 hasta el 1° de abril de 2016, por lo que en principio se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la norma ya citada, lo anterior, teniendo en cuenta que el Juez reconoció la pensión desde el año 2016.

Sin embargo, y con el fin de ahondar en el cumplimiento del requisito de la dependencia económica, se escucharon las declaraciones de los testigos Eduardo Ramírez García y Diego Fernando Marín Hincapié, quienes manifestaron conocer al

demandante, el primero, por ser vecino en uno de los pisos de la misma casa donde habita la familia conformada por el demandante, la cónyuge y el hijo en condición de discapacidad y el segundo, por ser el sobrino de la esposa del actor, ambos declarantes fueron coincidentes en afirmar que es el demandante la persona que siempre se ha encargado de sufragar los gastos del hogar, así mismo, dieron cuenta de la condición de discapacidad del hijo del actor, precisando que ya es un hombre de 29 años, y ha sido cuidado por la progenitora quien es la cónyuge del demandante, sin embargo, explicaron que, por la edad y enfermedades que ella ahora padece y sumado a la estatura de él, aproximadamente 1.80 mts., ya no podía lidiar sola con él, de ahí que el demandante se retiró del trabajo para ayudarle a ella.

La situación fáctica narrada, en sentir de esta colegiatura acredita condiciones especiales que implican la presencia del padre en la casa para ejercer en mejor medida el cuidado y acompañamiento del hijo en condición de discapacidad, situación que de paso deja sin fundamento la negativa de Colpensiones, relativa a que *"el afiliado no acredita de manera alguna su condición de padre Cabeza de Familia, elemento substancial para el reconocimiento de la prestación que solicita"* (f.°51), y que *"no se demuestra que su cónyuge o compañera acredita la condición de incapacidad física, mental, moral o por pertenecer a la tercera edad, que le impida el cuidado y manutención de su hijo discapacitado"* (f.° 73)

Así las cosas, se quedan sin fundamentos los argumentos expuestos por la administradora de pensiones para negar la prestación, y, por el contrario, para esta Sala se encuentran cumplidos los presupuestos para el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad, como lo concluyó el Juez.

Ahora, en cuanto a la fecha de disfrute de la prestación que fue establecida por el juez el 15 de junio de 2016, bajo el argumento de ser la data en que Colpensiones expidió el dictamen de pérdida de capacidad laboral, y que fue objeto de apelación por la apoderada judicial del demandante, considera esta corporación que le asiste

razón en su inconformidad, dado que, se evidencia que el demandante efectuó la última cotización al sistema el 1° de abril de 2016, fecha en que se registró la novedad de retiro, por ende, la prestación se debe reconocer a partir del día siguiente, y no desde la calenda en que se expidió el dictamen, dado que, la discapacidad del hijo del actor, data desde 1990, por ende, se modificará la sentencia en este aspecto.

Para determinar el IBL se da aplicación a lo dispuesto en el art. 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 10 de la Ley 797 de 2003, tal como lo ha indicado la CJS de manera reciente en sentencia SL1015 de 2022, en particular se obtiene con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años -en tanto así, lo dispuso el juez sin que fuera objeto de reproche- y arroja la suma de $2.729.609 -conforme el anexo 1-, ligeramente superior a la reconocido por el juez en $2.726.103, toda vez que, él no tuvo en cuenta las cotizaciones de los meses de mayo y junio de 2010, y además, utilizó como IBC de abril de 2016 la suma de $2.757.000, cuando en realidad ese monto corresponde al valor del aporte, pues el IBC reportado fue de $17.236.000 (f. 38).

La tasa de reemplazo a aplicar corresponde a 78,52% -igual a la señalada por el *a quo*-, lo que arroja un valor de mesada pensional para el año 2016 en $2.143.302, guarismo este que también resulta ligeramente superior a la reconocido por el juez en $2.140.536 (f.° 216), de ahí que próspere de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante.

El retroactivo causado a partir del 2 de abril de 2016 hasta el 30 de abril de 2020 asciende al valor de $123.249.324 -conforme el anexo 2-, de ahí que se modificará la condena impuesta por el Juez, debiendo precisar también que el valor de la mesada para el año 2020 equivale a $2.526.769.

Advierte esta corporación que, la prestación que se reconoce no se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la

prescripción, pues el derecho se reconoce a partir del año 2016, y la demanda se radicó al año siguiente (f.° 21).

Ahora en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de mesadas pensionales a partir del 1° de mayo de 2020 hasta el 31 de octubre de 2022 y se obtiene la suma $83.235.184 -conforme al anexo 3-, se precisa que el valor de la mesada para el presente año es de $2.711.741.

2. Intereses moratorios

Finalmente, en lo relativo a la condena al pago intereses moratorios impuesta por el juez de primer grado, a partir del 30 de noviembre de 2016, la misma se confirmará, toda vez que el demandante solicitó el 29 de julio de ese mismo año, el reconocimiento y pago de la prestación (fl.50), por lo que a partir de dicha data deben contabilizarse los cuatro meses que tenía el fondo de pensiones para acceder a lo solicitado.

Toda vez que el apoderado judicial de Colpensiones manifestó inconformidad con esta condena, basta con señalar que, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado la Alta Corporación en sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020, por ende, no procede el recurso interpuesto.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede, se encuentran a cargo de Colpensiones, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (2) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia No. 123 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el 18 de mayo de 2020, en el sentido de precisar que la pensión se reconoce a partir del 2 de abril de 2016 en cuantía de $2.143.302.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia, para precisar que la condena por concepto de retroactivo de la pensión causada a partir del 2 de abril de 2016 al 30 de abril de 2020 asciende a la suma de $123.249.324, y la mesada para el año 2020 equivale a $2.526.769

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del 1° de mayo de 2020 al 31 de octubre de 2022 en $83.235.184. El valor de la mesada para el año 2022 es de $2.711.741.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, se fijan como agencias en derecho la suma de dos (2) SMLMV.

SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma

escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO AL AÑO 2016	IBL
DESDE	HASTA							
2/04/2006	30/04/2006	$ 1.656.107	84,10	126,15	29	4,14	$ 2.484.161	$ 20.011
1/05/2006	30/05/2006	$ 1.701.309	84,10	126,15	30	4,29	$ 2.551.964	$ 21.266
1/06/2006	30/06/2006	$ 2.226.156	84,10	126,15	30	4,29	$ 3.339.234	$ 27.827
1/07/2006	30/07/2006	$ 1.734.027	84,10	126,15	30	4,29	$ 2.601.041	$ 21.675
1/08/2006	30/08/2006	$ 1.745.590	84,10	126,15	30	4,29	$ 2.618.385	$ 21.820
1/09/2006	30/09/2006	$ 1.712.896	84,10	126,15	30	4,29	$ 2.569.344	$ 21.411
1/10/2006	30/10/2006	$ 1.560.000	84,10	126,15	30	4,29	$ 2.340.000	$ 19.500
1/11/2006	30/11/2006	$ 1.675.000	84,10	126,15	30	4,29	$ 2.512.500	$ 20.938
1/12/2006	30/12/2006	$ 2.516.000	84,10	126,15	30	4,29	$ 3.774.000	$ 31.450
1/01/2007	30/01/2007	$ 1.691.000	87,87	126,15	30	4,29	$ 2.427.673	$ 20.231
1/02/2007	28/02/2007	$ 1.809.000	87,87	126,15	30	4,29	$ 2.597.079	$ 21.642
1/03/2007	30/03/2007	$ 1.793.000	87,87	126,15	30	4,29	$ 2.574.109	$ 21.451
1/04/2007	30/04/2007	$ 1.716.000	87,87	126,15	30	4,29	$ 2.463.564	$ 20.530
1/05/2007	30/05/2007	$ 1.717.000	87,87	126,15	30	4,29	$ 2.465.000	$ 20.542
1/06/2007	30/06/2007	$ 2.036.000	87,87	126,15	30	4,29	$ 2.922.970	$ 24.358
1/07/2007	30/07/2007	$ 2.213.000	87,87	126,15	30	4,29	$ 3.177.079	$ 26.476
1/08/2007	30/08/2007	$ 1.950.000	87,87	126,15	30	4,29	$ 2.799.505	$ 23.329
1/09/2007	30/09/2007	$ 1.788.000	87,87	126,15	30	4,29	$ 2.566.931	$ 21.391
1/10/2007	30/10/2007	$ 1.727.000	87,87	126,15	30	4,29	$ 2.479.356	$ 20.661
1/11/2007	30/11/2007	$ 2.001.000	87,87	126,15	30	4,29	$ 2.872.723	$ 23.939

1/12/2007	30/12/2007	$ 2.423.000	87,87	126,15	30	4,29	$ 3.478.564	$ 28.988
1/01/2008	30/01/2008	$ 1.942.000	92,87	126,15	30	4,29	$ 2.637.916	$ 21.983
1/02/2008	29/02/2008	$ 1.864.000	92,87	126,15	30	4,29	$ 2.531.965	$ 21.100
1/03/2008	30/03/2008	$ 1.844.000	92,87	126,15	30	4,29	$ 2.504.798	$ 20.873
1/04/2008	30/04/2008	$ 1.871.000	92,87	126,15	30	4,29	$ 2.541.474	$ 21.179
1/05/2008	30/05/2008	$ 2.006.000	92,87	126,15	30	4,29	$ 2.724.851	$ 22.707
1/06/2008	30/06/2008	$ 1.783.000	92,87	126,15	30	4,29	$ 2.421.939	$ 20.183
1/07/2008	30/07/2008	$ 2.539.000	92,87	126,15	30	4,29	$ 3.448.852	$ 28.740
1/08/2008	30/08/2008	$ 1.958.000	92,87	126,15	30	4,29	$ 2.659.650	$ 22.164
1/09/2008	30/09/2008	$ 1.912.000	92,87	126,15	30	4,29	$ 2.597.166	$ 21.643
1/10/2008	30/10/2008	$ 1.837.000	92,87	126,15	30	4,29	$ 2.495.290	$ 20.794
1/11/2008	30/11/2008	$ 1.814.000	92,87	126,15	30	4,29	$ 2.464.048	$ 20.534
1/12/2008	30/12/2008	$ 2.649.000	92,87	126,15	30	4,29	$ 3.598.270	$ 29.986
1/01/2009	30/01/2009	$ 2.004.000	100,00	126,15	30	4,29	$ 2.528.046	$ 21.067
1/02/2009	28/02/2009	$ 2.072.000	100,00	126,15	30	4,29	$ 2.613.828	$ 21.782
1/03/2009	30/03/2009	$ 1.956.000	100,00	126,15	30	4,29	$ 2.467.494	$ 20.562
1/04/2009	30/04/2009	$ 1.972.000	100,00	126,15	30	4,29	$ 2.487.678	$ 20.731
1/05/2009	30/05/2009	$ 2.261.000	100,00	126,15	30	4,29	$ 2.852.252	$ 23.769
1/06/2009	30/06/2009	$ 2.042.000	100,00	126,15	30	4,29	$ 2.575.983	$ 21.467
1/07/2009	30/07/2009	$ 1.908.000	100,00	126,15	30	4,29	$ 2.406.942	$ 20.058
1/08/2009	30/08/2009	$ 2.280.000	100,00	126,15	30	4,29	$ 2.876.220	$ 23.969
1/09/2009	30/09/2009	$ 2.079.000	100,00	126,15	30	4,29	$ 2.622.659	$ 21.855
1/10/2009	30/10/2009	$ 2.599.000	100,00	126,15	30	4,29	$ 3.278.639	$ 27.322
1/11/2009	30/11/2009	$ 2.065.000	100,00	126,15	30	4,29	$ 2.604.998	$ 21.708
1/12/2009	30/12/2009	$ 2.999.000	100,00	126,15	30	4,29	$ 3.783.239	$ 31.527
1/01/2010	30/01/2010	$ 2.052.000	102,00	126,15	30	4,29	$ 2.537.841	$ 21.149
1/02/2010	28/02/2010	$ 2.317.000	102,00	126,15	30	4,29	$ 2.865.584	$ 23.880
1/03/2010	30/03/2010	$ 1.900.000	102,00	126,15	30	4,29	$ 2.349.853	$ 19.582
1/04/2010	30/04/2010	$ 2.122.000	102,00	126,15	30	4,29	$ 2.624.415	$ 21.870
1/05/2010	30/05/2010	$ 2.279.000	102,00	126,15	30	4,29	$ 2.818.587	$ 23.488
1/06/2010	30/06/2010	$ 2.307.000	102,00	126,15	30	4,29	$ 2.853.216	$ 23.777
1/07/2010	30/07/2010	$ 1.986.000	102,00	126,15	30	4,29	$ 2.456.215	$ 20.468
1/08/2010	30/08/2010	$ 2.139.000	102,00	126,15	30	4,29	$ 2.645.440	$ 22.045
1/09/2010	30/09/2010	$ 2.881.000	102,00	126,15	30	4,29	$ 3.563.119	$ 29.693
1/10/2010	30/10/2010	$ 1.864.000	102,00	126,15	30	4,29	$ 2.305.329	$ 19.211
1/11/2010	30/11/2010	$ 2.346.000	102,00	126,15	30	4,29	$ 2.901.450	$ 24.179
1/12/2010	30/12/2010	$ 2.999.000	102,00	126,15	30	4,29	$ 3.709.057	$ 30.909
1/01/2011	30/01/2011	$ 2.137.000	105,24	126,15	30	4,29	$ 2.561.598	$ 21.347
1/02/2011	28/02/2011	$ 2.296.000	105,24	126,15	30	4,29	$ 2.752.189	$ 22.935
1/03/2011	30/03/2011	$ 1.812.000	105,24	126,15	30	4,29	$ 2.172.024	$ 18.100
1/04/2011	30/04/2011	$ 2.867.000	105,24	126,15	30	4,29	$ 3.436.641	$ 28.639
1/05/2011	30/05/2011	$ 1.913.000	105,24	126,15	30	4,29	$ 2.293.092	$ 19.109
1/06/2011	30/06/2011	$ 2.294.000	105,24	126,15	30	4,29	$ 2.749.792	$ 22.915
1/07/2011	30/07/2011	$ 2.134.000	105,24	126,15	30	4,29	$ 2.558.002	$ 21.317
1/08/2011	30/08/2011	$ 2.263.000	105,24	126,15	30	4,29	$ 2.712.633	$ 22.605
1/09/2011	30/09/2011	$ 2.275.000	105,24	126,15	30	4,29	$ 2.727.017	$ 22.725
1/10/2011	30/10/2011	$ 2.147.000	105,24	126,15	30	4,29	$ 2.573.585	$ 21.447
1/11/2011	30/11/2011	$ 2.180.000	105,24	126,15	30	4,29	$ 2.613.141	$ 21.776
1/12/2011	30/12/2011	$ 2.966.000	105,24	126,15	30	4,29	$ 3.555.311	$ 29.628
1/01/2012	30/01/2012	$ 1.972.000	109,16	126,15	30	4,29	$ 2.278.928	$ 18.991
1/02/2012	29/02/2012	$ 2.328.000	109,16	126,15	30	4,29	$ 2.690.337	$ 22.419

1/03/2012	30/03/2012	$ 3.678.000	109,16	126,15	30	4,29	$ 4.250.455	$ 35.420
1/04/2012	30/04/2012	$ 1.939.000	109,16	126,15	30	4,29	$ 2.240.792	$ 18.673
1/05/2012	30/05/2012	$ 1.942.000	109,16	126,15	30	4,29	$ 2.244.259	$ 18.702
1/06/2012	30/06/2012	$ 2.451.000	109,16	126,15	30	4,29	$ 2.832.481	$ 23.604
1/07/2012	30/07/2012	$ 2.266.000	109,16	126,15	30	4,29	$ 2.618.687	$ 21.822
1/08/2012	30/08/2012	$ 2.434.000	109,16	126,15	30	4,29	$ 2.812.835	$ 23.440
1/09/2012	30/09/2012	$ 2.266.000	109,16	126,15	30	4,29	$ 2.618.687	$ 21.822
1/10/2012	30/10/2012	$ 2.288.000	109,16	126,15	30	4,29	$ 2.644.111	$ 22.034
1/11/2012	30/11/2012	$ 2.423.000	109,16	126,15	30	4,29	$ 2.800.123	$ 23.334
1/12/2012	30/12/2012	$ 3.354.000	109,16	126,15	30	4,29	$ 3.876.027	$ 32.300
1/01/2013	30/01/2013	$ 2.449.000	111,82	126,15	30	4,29	$ 2.762.845	$ 23.024
1/02/2013	28/02/2013	$ 2.465.000	111,82	126,15	30	4,29	$ 2.780.896	$ 23.174
1/03/2013	30/03/2013	$ 2.201.000	111,82	126,15	30	4,29	$ 2.483.063	$ 20.692
1/04/2013	30/04/2013	$ 2.088.000	111,82	126,15	30	4,29	$ 2.355.582	$ 19.630
1/05/2013	30/05/2013	$ 3.622.000	111,82	126,15	30	4,29	$ 4.086.168	$ 34.051
1/06/2013	30/06/2013	$ 2.082.000	111,82	126,15	30	4,29	$ 2.348.813	$ 19.573
1/07/2013	30/07/2013	$ 2.251.000	111,82	126,15	30	4,29	$ 2.539.471	$ 21.162
1/08/2013	30/08/2013	$ 2.375.000	111,82	126,15	30	4,29	$ 2.679.362	$ 22.328
1/09/2013	30/09/2013	$ 2.158.000	111,82	126,15	30	4,29	$ 2.434.553	$ 20.288
1/10/2013	30/10/2013	$ 2.248.000	111,82	126,15	30	4,29	$ 2.536.087	$ 21.134
1/11/2013	30/11/2013	$ 2.458.000	111,82	126,15	30	4,29	$ 2.772.999	$ 23.108
1/12/2013	30/12/2013	$ 3.097.000	111,82	126,15	30	4,29	$ 3.493.888	$ 29.116
1/01/2014	30/01/2014	$ 2.370.000	113,98	126,15	30	4,29	$ 2.623.052	$ 21.859
1/02/2014	28/02/2014	$ 2.045.000	113,98	126,15	30	4,29	$ 2.263.351	$ 18.861
1/03/2014	30/03/2014	$ 2.365.000	113,98	126,15	30	4,29	$ 2.617.518	$ 21.813
1/04/2014	30/04/2014	$ 2.157.000	113,98	126,15	30	4,29	$ 2.387.310	$ 19.894
1/05/2014	30/05/2014	$ 2.308.000	113,98	126,15	30	4,29	$ 2.554.432	$ 21.287
1/06/2014	30/06/2014	$ 2.388.000	113,98	126,15	30	4,29	$ 2.642.974	$ 22.025
1/07/2014	30/07/2014	$ 2.142.000	113,98	126,15	30	4,29	$ 2.370.708	$ 19.756
1/08/2014	30/08/2014	$ 2.500.000	113,98	126,15	30	4,29	$ 2.766.933	$ 23.058
1/09/2014	30/09/2014	$ 2.879.000	113,98	126,15	30	4,29	$ 3.186.400	$ 26.553
1/10/2014	30/10/2014	$ 2.241.000	113,98	126,15	30	4,29	$ 2.480.279	$ 20.669
1/11/2014	30/11/2014	$ 2.399.000	113,98	126,15	30	4,29	$ 2.655.149	$ 22.126
1/12/2014	30/12/2014	$ 3.018.000	113,98	126,15	30	4,29	$ 3.340.241	$ 27.835
1/01/2015	30/01/2015	$ 2.067.000	118,15	126,15	30	4,29	$ 2.206.958	$ 18.391
1/02/2015	28/02/2015	$ 2.432.000	118,15	126,15	30	4,29	$ 2.596.672	$ 21.639
1/03/2015	30/03/2015	$ 2.469.000	118,15	126,15	30	4,29	$ 2.636.177	$ 21.968
1/04/2015	30/04/2015	$ 3.112.000	118,15	126,15	30	4,29	$ 3.322.715	$ 27.689
1/05/2015	30/05/2015	$ 2.116.000	118,15	126,15	30	4,29	$ 2.259.275	$ 18.827
1/06/2015	30/06/2015	$ 2.038.000	118,15	126,15	30	4,29	$ 2.175.994	$ 18.133
1/07/2015	30/07/2015	$ 2.330.000	118,15	126,15	30	4,29	$ 2.487.766	$ 20.731
1/08/2015	30/08/2015	$ 2.614.000	118,15	126,15	30	4,29	$ 2.790.995	$ 23.258
1/09/2015	30/09/2015	$ 2.091.000	118,15	126,15	30	4,29	$ 2.232.583	$ 18.605
1/10/2015	30/10/2015	$ 2.301.000	118,15	126,15	30	4,29	$ 2.456.802	$ 20.473
1/11/2015	30/11/2015	$ 2.226.000	118,15	126,15	30	4,29	$ 2.376.724	$ 19.806
1/12/2015	30/12/2015	$ 3.152.000	118,15	126,15	30	4,29	$ 3.365.424	$ 28.045
1/01/2016	30/01/2016	$ 2.621.000	126,15	126,15	30	4,29	$ 2.621.000	$ 21.842
1/02/2016	29/02/2016	$ 2.460.000	126,15	126,15	30	4,29	$ 2.460.000	$ 20.500
1/03/2016	30/03/2016	$ 2.328.000	126,15	126,15	30	4,29	$ 2.328.000	$ 19.400
1/04/2016	1/04/2016	$ 17.236.000	126,15	126,15	1	0,14	$ 17.236.000	$ 4.788
TOTAL					**3.600**	**514,29**		**2.729.609**

Tasa de reemplazo	**78,52%**
Mesada 2016	**$ 2.143.302**
SMLMV 2016	**$ 689.455**
Formula	r=65,50-0,50s
s=	3,96
Tasa de reemplazo básica	63,52
semanas adicionales	549,00
grupos de 50 semanas	10,98
*1,5	15
Tasa definitiva	78,52

Anexo 2

RETROACTIVO				
AÑO	**IPC Variación**	**MESADA RECONOCIDA**	**MESADAS ADEUADAS**	**TOTAL**
2016	6,77%	2.143.302	9,966	$21.361.574
2017	5,75%	2.266.542	13	$29.465.041
2018	4,09%	2.359.243	13	$30.670.161
2019	3,18%	2.434.267	13	$31.645.472
2020	3,80%	2.526.769	4	$10.107.077
				$123.249.324

Anexo 3

ACTUALIZACIÓN				
AÑO	**IPC Variación**	**MESADA RECONOCIDA**	**MESADAS ADEUADAS**	**TOTAL**
2020	3,80%	2.526.769	9	$22.740.923
2021	1,61%	2.567.450	13	$33.376.853
2022	5,62%	2.711.741	10	$27.117.409
TOTAL:				**$83.235.184**